

disponer en función de las características técnicas y socioeconómicas de la zona de producción.»

Sexto.—Se añade el siguiente apartado 7.3:

«7.3 Proveedores de patata de siembra en pequeños envases:

1. Sólo podrán acondicionar patata de siembra en pequeños envases los proveedores con título de productor de patata de siembra y los autorizados especialmente para ello por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vayan a efectuar su preparación. Cada campaña estos proveedores comunicarán al Servicio Oficial de Control, antes del 30 de noviembre, la patata de siembra que pretenden acondicionar para el citado fin, especificando todos los datos que les sean requeridos y solicitando el control oficial de acuerdo con este Reglamento.

2. La patata de siembra que vaya a ser acondicionada o conservada en pequeños envases deberá mantenerse en almacenes adecuados. Para la preparación de patata de siembra prebrotada se dispondrá de cámaras de germinación apropiadas y su conservación se efectuará en almacenes frigoríficos.

Los almacenes y cámaras de germinación, que vayan a utilizarse cada campaña para este tipo de patata, deberán haber sido, previamente, aprobados por el Servicio Oficial de Control de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

Séptimo.—Se añade el siguiente número 7 a su apartado 8.2:

«7. Los proveedores llevarán un registro donde figuren la procedencia de las partidas disponibles para su comercialización, las cantidades comercializadas y su destino, identificando las partidas con todos los datos de las etiquetas oficiales, el cual estará a disposición de los Servicios Oficiales de Control.»

Octavo.—En el pie del Anejo III, se sustituye el tercer párrafo por el siguiente:

«Los tubérculos deben estar prácticamente no brotados, excepto los que se comercialicen en pequeños envases como patata de siembra prebrotada, que cumplirán lo especificado en el número 5 del apartado 5.2.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

6069

ORDEN de 9 de marzo de 1998 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y noroeste, durante la campaña de 1998.

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas, por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

El Reglamento (CEE) número 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, determina la obligación, para los capitanes de los buques pesqueros comunitarios, de llevar un Diario de Pesca y presentar, a las autoridades competentes del Estado miembro en que efectúe el desembarque, una Declaración donde figuren las cantidades desembarcadas. Los modelos oficiales, tanto del Diario de Pesca como de la Declaración de Desembarque, son los establecidos en el Reglamento (CEE) número 2807/83 de la Comisión, de 23 de septiembre.

El esquema de control que establecen los Reglamentos comunitarios citados, viene referido en gran medida al seguimiento de los desembarques, por ello se hace necesario disponer de un sistema acorde con estos Reglamentos y que permita una mejor verificación del cumplimiento de lo establecido.

Considerando que, según los informes científicos disponibles, el «stock» de sardina en las Divisiones CIEM VIIIc y IX, Divisiones que engloban las aguas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, se encuentra atravesando un período de biomasa baja se hace aconsejable reducir los topes diarios de captura de dicha especie.

El Reglamento (CE) número 45/98, del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, fija los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.

De acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y las asociaciones profesionales, se procede a determinar para 1998, las cuotas máximas de capturas autorizadas para cada especie pelágica dentro del área comprendida entre las fronteras con Portugal y Francia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Volumen de capturas y desembarques diarios.*

Las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el Caladero Cantábrico y Noroeste, que se encuentren incluidas en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y en el censo oficial de buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de otros censos, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas y desembarques diarios durante la campaña de 1998, a los límites máximos siguientes, respetando en todo caso los Totales Admisibles de Capturas (TACs) y Cuotas establecidos por el Reglamento (CE) 45/98, de 19 de diciembre de 1997.

Caballa/Verdel (*Scomber spp.*): 10.000 kilogramos.

Rincha (Caballa de 20 a 23 centímetros de talla): 6.000 kilogramos.

Jurel/chicharro negro (*Trachurus trachurus*): 6.000 kilogramos.

Jurel/chicharro blanco (*Trachurus mediterraneus*): 10.000 kilogramos.

Sardina (*Sardina pilchardus*): 7.000 kilogramos.

Parrocha (Sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 1.000 kilogramos.

Anchoa (*Engraulis encrasicolus*): 10.000 kilogramos.

Anchoa pequeña (más de 60 piezas/kilogramos y tamaño superior a la correspondiente talla mínima establecida): 2.000 kilogramos.

Mezcla o varios: 10.000 kilogramos.

En cualquier caso no podrán sobrepasar los 8.000 kilogramos el conjunto de sardina y parrocha.

Artículo 2. *Puertos autorizados para el desembarque de especies pelágicas.*

Están autorizados los siguientes puertos para el desembarque de especies pelágicas:

Comunidad Autónoma del País Vasco: Fuenterrabía, Pasajes de San Pedro, San Sebastián, Guetaria, Motrico, Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mundaca, Bermeo, Ciérvana y Santurce.

Comunidad Autónoma de Cantabria: Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Santander y San Vicente de la Barquera.

Comunidad Autónoma de Asturias: Lastres, Gijón, Avilés, Cudillero y Lueca.

Comunidad Autónoma de Galicia: Ribadeo, Foz, Burela, San Ciprián, Cillero, Cariño, Ares, Puentedeume, Sada, A Coruña, Cayón, Malpica de Bergantiños, Lage, Camariñas, Portosín, Aguiño, Riveira, Cambados, Portonovo, Bueu, Marín y Vigo.

En el caso de que se pretenda realizar el desembarque de especies pelágicas en algún puerto distinto de los mencionados, deberá previamente comunicarse esta circunstancia, con una antelación mínima de dos horas, al órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la provincia correspondiente, así como a las autoridades pesqueras de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral radique el puerto en cuestión.

Artículo 3. *Tallas mínimas.*

En todo caso, las tallas de las especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) número 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, que fija para 1998, los Totales Admisibles de Capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en las que pueden pescarse, en el caso del jurel (*Trachurus spp.*) se admitirá un 5 por 100 en peso y en cómputo total, con talla comprendida entre 12 y 15 cen-

tímetros. Al ser la cuota de jurel asignada a España para 1998, en las divisiones CIEM VIIIc y IX de 39.270 toneladas métricas, la cantidad total admitida de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros, es de 1.963,5 toneladas métricas.

A efectos de control y gestión de esta cuota, las correspondientes Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, remitirán a la Secretaría General de Pesca Marítima, antes del día 15 de cada mes, la información relativa a las cantidades de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros capturadas durante el mes anterior.

Artículo 4. *Formalización de los documentos.*

Los capitanes de los buques despachados para la pesca de cerco deberán cumplimentar el «Diario de Pesca» de la Unión Europea; asimismo, los de los buques que capturen especies sometidas a TACs y Cuotas deberán formular, en base a la misma reglamentación, la correspondiente Declaración de Desembarque, documentos ambos en los que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden; todo ello de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CEE) 2847/93 del Consejo y 2807/83 de la Comisión.

Artículo 5. *Verificación de desembarques.*

El órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral verificará la coincidencia entre las cantidades declaradas y las realmente desembarcadas.

Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de Pesca Marítima y disposiciones concordantes.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Por la Secretaría General de Pesca Marítima, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas precisas de desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

6070 *ORDEN de 27 de febrero de 1998 por la que se dispone la inscripción de variedades de remolacha azucarada en la lista de variedades comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de remolacha azucarera, y las Órdenes de 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1998, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de remolacha azucarera, las variedades que se relacionan:

- 960020 «Clipper».
- 950284 «Disco».
- 940292 «Fresno».
- 960021 «Manon».
- 950263 «Pepa».
- 950271 «Sydney».
- 960008 «Digital».
- 950269 «Dulcinea».
- 940349 «Genio».

- 950270 «Panamá».
 - 950267 «Serrana».
- Madrid, 27 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

6071 *ORDEN de 27 de febrero de 1998 por la que se dispone la inscripción de variedades de tomate en la lista de variedades comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de especies hortícolas, modificado por las Órdenes de 4 de abril y 19 de septiembre de 1988 y 9 de julio de 1990, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de tomate, las variedades que se relacionan:

Inscripción definitiva:

- 930203 «Ayala».
- 940071 «Cuper».
- 940073 «Mogador».
- 940070 «Premier».
- 940074 «Serrano».
- 940178 «Bahía».
- 940072 «Merlín».
- 930053 «Pío».
- 940200 «Roca».
- 940159 «Sytonía».

Inscripción provisional:

- 950143 «Bikini».
- 950142 «Carolina».

Madrid, 27 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

6072 *ORDEN de 27 de febrero de 1998 por la que se dispone la inscripción de variedades de ray grass italiano en la lista variedades comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Ray Grass italiano, y las Órdenes de 23 de mayo de 1986, 4 de abril de 1998, 19 de septiembre de 1998 y 4 de abril de 1991, que modificaron al mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de ray grass italiano, las variedades que se relacionan:

- 900474 «Modesto».
- 940045 «Starter».

Madrid, 27 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

6073 *ORDEN de 27 de febrero de 1998 por la que se dispone la inscripción de variedades de lenteja en la lista de variedades comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de lentejas en el Registro de Variedades Comerciales, y las Órdenes de 23 de mayo